



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

VISTOS:

El expediente Nº 20-INR-003148-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor Nº 05-2021-OI-PAD-INR, de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;



Que, el artículo 102 del Reglamento General dispone que la amonestación verbal y escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y la destitución constituyen sanciones disciplinarias, concordante con el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante Carta N° 066-OP-INR-2019, de fecha 08 de abril de 2019, obrante a folios 3, la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón (en adelante, INR), solicita al Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", informar sobre la autenticidad de la emisión del Título Profesional expedido a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán como Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, habiéndose emitido presuntamente el título el 06 de junio de 2013;

Que, con Memorando N° 165-2019-OP-INR, de fecha 09 de julio de 2019, obrante a folios 4, la Oficina de Personal solicita a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, los originales de su Constancia de Estudio y de su Título de Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Privado IDAT, en mérito a las verificaciones efectuadas de los legajos personales de los servidores;

Que, en atención a ello, a través del Informe N° 002-2019-MENAI-INR, de fecha 12 de julio de 2019, obrante a folios 5, la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, señaló lo siguiente: "(...) remito original del Título de Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Privado IDAAT (Sic), Asimismo, **manifestarle que por motivos de mudanza y construcción en mi casa se encuentra traspapelado la Constancia de Estudio**". (Sic) (Negrita agregado);

Que, al respecto, mediante Carta N° 106-2019-OP-INR, de fecha 16 de julio de 2019, obrante a folios 6, la Oficina de Personal solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, copia de la Resolución Directoral que habría inscrito el Título de la Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, Marlene Emperatriz Navarro Albán, obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT";

Que, con Oficio N° 00806-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OGESUP, de fecha 17 de febrero de 2020, obrante a folios 8, la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la DRELM, comunica que **no reconoce el Título Técnico en Secretariado Ejecutivo de la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán**, señalando lo siguiente:

"(...) comunico que la copia que presenta del anverso del Título, se observa que se ha expedido en la ciudad de Lima, con fecha de emisión 06 de junio de 2013; estos datos se han transcrito con letra computarizada. Precisar que esta sede Regional, en la actualidad incorpora la información en los Títulos con numerador o en forma manuscrita.

Señalar que los Títulos legítimamente registrados en la DRELM, cuentan con un número de registro del libro de Títulos Tecnológicos y con una Resolución Directoral por la cual se formaliza el Título; si el Título no tiene un número de Resolución significa que no se registró. También se observa que el documento está firmado por el Director de la DRELM, señor Guillermo García Samamé, cuando en dicho periodo se encontraba como Director Regional de Educación de Lima Metropolitana el señor Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas.

Por lo expuesto, se le informa que el Título de Marlene Emperatriz Navarro Albán, no es considerado como un documento reconocido por la Dirección Regional de Educación". (Sic)





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.



Que, en tal sentido, considerando la información proporcionada por la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la DRELM, y que a folios 10 obra la copia certificada por Fedatario del INR, del Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo de la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán; mediante Nota Informativa Nº 074-2020-OP-INR, de fecha 25 de febrero de 2020, la Oficina de Personal remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados, a fin de tomar las medidas del caso;

Que, con Nota Informativa Nº 165-2020-OP-INR, de fecha 09 de setiembre de 2020, obrante a folios 48, la Oficina de Personal remite la información solicitada por la Secretaría Técnica mediante Nota Informativa Nº 120-2020-ST-INR, de fecha 04 de setiembre de 2020, consistente en lo siguiente:

- Informe de Situación Actual Nº 050-2020-ESLC-OP-INR, de fecha 09 de setiembre de 2020, correspondiente a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, obrante a folios 14.
- Bases Administrativas del proceso CAS Nº 001-2015-INR, obrante a folios 15 a 20.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios Nº 077-2015-OP-INR y sus respectivas adendas, obrante a folios 21 a 47.

Que, asimismo, se verifica que mediante Resolución Ministerial Nº 0460-2011-ED, de fecha 31 de agosto de 2011, obrante a folios 49, se designó al señor Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas, como Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, y mediante Resolución Ministerial Nº 338-2014-MINEDU, de fecha 22 de julio de 2014, obrante a folios 50, se acepta su renuncia a dicho cargo;

Falta incurrida, descripción de los hechos y normas vulneradas

Que, la jefatura de la Oficina de Personal, en su condición de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en:

- Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

Que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016¹:

"4.2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"².

Que, por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, la investigada habría incurrido en infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2.- Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4.- Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5.- Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Que, en tal contexto, se cuestiona a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, Secretaria, quien mantiene vínculo laboral con la Entidad valiéndose del Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto Superior Tecnológico Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, que constituiría un documento falso, con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2015-OP-INR;

Hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios que lo sustentan

Que, el Órgano Instructor sustentó su Informe del Órgano Instructor N° 05-2021-OI-PAD-INR, de fecha 02 de marzo de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Que, de la documentación que obra en el expediente, es posible apreciar que mediante Carta N° 106-2019-OP-INR, de fecha 16 de julio de 2019, la Oficina de Personal solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, copia de la Resolución Directoral por la cual se habría inscrito el Título de la Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo de Marlene Emperatriz Navarro Albán, supuestamente obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT";

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016.

² Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

Que, al respecto, mediante Oficio Nº 00806-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OGESUP, de fecha 17 de febrero de 2020, la Oficina de Gestión de la Educación Superior de la DRELM, comunica que no reconoce el Título Técnico en Secretariado Ejecutivo de la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, atendiendo a tres puntos:

- (i) La ciudad y fecha de expedición consignados en el Título han sido transcritos con letra computarizada, mientras que en dicha sede en la actualidad se incorpora información con numerador o en forma manuscrita.
- (ii) Los Títulos legítimamente registrados en la DRELM, cuentan con un número de registro del libro de Títulos Tecnológicos y con una Resolución Directoral por la cual se formaliza el Título; si el Título no tiene un número de Resolución significa que no se registró.
- (iii) El Título está firmado por el Director de la DRELM, señor Guillermo García Samamé, cuando en dicho periodo se encontraba como Director Regional de Educación de Lima Metropolitana el señor Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas.

Que, aunado a ello, se verifica que en la fecha de expedición del documento en cuestión (06 de junio de 2013), quien ostentaba el cargo de Director Regional de Educación de Lima Metropolitana era el señor Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas, en virtud de la Resolución Ministerial Nº 0460-2011-ED, de fecha 31 de agosto de 2011, y cuya renuncia al referido cargo fue aceptada mediante Resolución Ministerial Nº 338-2014-MINEDU, de fecha 22 de julio de 2014; es decir, el documento cuestionado se encuentra suscrito por una autoridad que no se encontraba en el cargo al momento de su expedición;

Que, la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, define los principios de probidad, idoneidad y veracidad, conforme a lo siguiente:

- **Probidad.** - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
- **Idoneidad.** - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
- **Veracidad.** - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.



Que, la Real Academia de la Lengua Española conceptualiza dichos principios así:

- **Probidad.** - Honradez. - Rectitud de ánimo, integridad al obrar.
- **Idoneidad.** - Idóneo. - Adecuado y apropiado para algo.
- **Veracidad.** - Veraz. - Que dice, usa o profesa siempre la verdad.

Que, el artículo 28 de la Ley N° 29394³, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, estable:

"Artículo 28.- Títulos y certificaciones

Los títulos y las certificaciones otorgados por los Institutos y Escuelas, para tener validez, deben estar visados por el órgano regional competente que designe el Ministerio de Educación. (...)"

Que, así también, el inciso 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 29394⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-ED, establecía:

"Artículo 44.- Registro y Duplicado de Títulos en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

44.1 Los títulos otorgados por los Institutos y Escuelas de Educación Superior deben estar visados por el órgano regional designado por el Ministerio de Educación y registrarse, para tener validez, en el Registro de Títulos Profesionales de las Direcciones Regionales de Educación o de la que haga sus veces. Cada Instituto y Escuela de Educación Superior, tendrá a su vez, su propio Registro de Títulos".

Que, en esa línea, existirían indicios suficientes que harían presumir, conforme lo que ha señalado la DRELM, que el Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto Superior Tecnológico Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, presentado por la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, constituiría un documento falso, lo que representa la vulneración de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, cabe añadir, que el accionar cuestionado a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán es grave, por cuanto se presume habría presentado el Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, con el fin de acreditar los requisitos requeridos en el Proceso CAS N° 001-2015-INR, ítem 24.1, en el cual fue declarada ganadora; sin embargo, dicho documento sería falso, en consecuencia no cumpliría con los requisitos para el perfil de Secretaria en el mencionado proceso de selección CAS, respecto a la formación académica, grado académico, conforme se detalla a continuación:

24.1 SECRETARIA (1)

REQUISITOS		DETALLE
Experiencia profesional		Experiencia de Trabajo relacionado con la especialidad nueve (09) años en el Ministerio de Salud.
Formación	académica, grado académico y/o	• Título de profesional de secretariado
Cursos	y/o estudios de especialización	• Cursos de actualizaciones afines a su especialidad de los últimos 05 años.

Que, de otro lado, es preciso señalar que los hechos imputados plantean supuestos de infracción permanente, en tanto la servidora, a la fecha actual se viene beneficiando del vínculo laboral que mantiene con el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, valiéndose de su Título, del que no se ha acreditado su veracidad y/o legalidad, por el contrario, la DRELM ha indicado que el Título presentado por la servidora

³ Norma vigente a la fecha de ocurrido los hechos.

⁴ Norma vigente a la fecha de ocurrido los hechos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.



Marlene Emperatriz Navarro Albán, no cuenta con número de resolución, lo cual significa que no se registró, aunado a ello, se encuentra suscrito por una autoridad que no se encontraba en el cargo al momento de su expedición;

Que, en este punto, debe precisarse que las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. No son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos). En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar. alguna jurisprudencia se refiere a este tipo de infracciones como continuas, lo que hace especialmente importante distinguirlas de las infracciones continuadas⁵;

Que, en tal sentido, al existir indicios suficientes que constituyen faltas administrativas, el referido Órgano Instructor dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán a través del Memorando Nº 015-2021-OI-INR, debidamente notificado el 28 de enero de 2021, conforme a Ley, constando en autos en el folio 60 el acuse de recibo con la misma fecha;

Descargo presentado por la servidora procesada

Que, habiendo sido emplazada la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán con el procedimiento administrativo disciplinario, presentó vía correo electrónico del 11 de febrero de 2021, sus descargos con Escrito S/N, dentro del plazo otorgado, ante el Órgano Instructor, el mismo que fue valorado de la siguiente manera:

- (i) **Punto A:** "(...) la suscrita es una trabajadora que ingresó a laborar para nuestra corporación laboral, desde el 01 de setiembre de 2005, en condición de secretaria, bajo la modalidad de contratación de locación de servicios y posteriormente en el año 2008, en la modalidad de contratada administrativa de servicios (CAS), modalidad laboral cuya contratación laboral se realiza durante el ejercicio fiscal de cada año, (...).
(...)"

⁵ Baca Oneto, V. (2011). Derecho & Sociedad Asociación Civil. Revista Nº 37. Recuperado de <http://revistas.ups.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/131/815791>.

Como es de apreciar, he venido laborando para nuestra institución, desde el 01 de setiembre del año 2005, mediante sucesivas renovaciones de contrato y siempre en condición de secretaria, y a partir del año 2008 bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS), y sus correspondientes renovaciones, no habiéndose renovado tácitamente únicamente en el año 2009 y 2015, periodos en los cuales se suscribieron los contratos CAS 134-2009-INR-OEA y 077-2015-OP-INR de fechas 08/11/2009 y 16/04/2015 respectivamente.

(...) no resulta correcto señalar que, mi vínculo laboral se inició con la suscripción del contrato administrativo N° 077-2015-IOP-INR, (...)

(...) el acotado documento, que se señala como inexistente, corresponde al año 2013, y ya obraba en mi legajo personal desde el año 2014, es decir que el documento fue presentado antes de la convocatoria del proceso CAS N° 001-2015-INR, y subsiguiente contrato CAS N° 077-2015-OP-INR".



(ii) **Punto B:** "(...) la suscrita también resulta ingratamente sorprendida, en razón que desconocía su naturaleza de inexistencia del cuestionado documento, toda vez que, siempre tuve la certeza y estuve convencida de su legalidad, por la simple razón que, los estudios realizados por la suscrita de secretaria en el CENECAPE Abraham Lincoln en el año 1990, resultaban plausibles de convalidarse (certificado de capacitación en secretariado ejecutivo en castellano de 1,200 horas), el cual se habría realizado conforme al D.S. N° 004-2010-ED, (...), en sus artículo 11° y 13°, tal como me lo hizo saber un trabajador del Instituto IDAT (Instituto en el cual se iba a realizar la convalidación de mis estudios de secretariado), (...) el mismo que se ofreció a realizar toda la tramitación con esa finalidad, (...)"

(iii) **Punto C:** "(...) toda mi actividad laboral, siempre la he realizado en mi condición de secretaria, sustentada con mi Certificado de Capacitación de Secretariado Ejecutivo en Castellano, expedido por la Dirección de Capacitación Profesional del CENECAPE "Abraham Lincoln", reconocido por el Ministerio de Educación".

(iv) **Punto D:** "(...) en relación a la inexistencia del "Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo", preciso a usted que, conforme a la normatividad sobre la materia (...), tendría que haberse sostenido por el certificado señalado precedentemente, lo cual no se realizó por la persona encargada, (...)"

(v) **Punto E:** "(...) la suscrita actuó de buena fe, en la creencia del cumplimiento de la ley, toda vez que mi certificado de capacitación con una duración de 1,200 horas, expedido por una entidad adscrita al Ministerio de Educación (CENECAPE Abraham Lincoln), no tiene ningún tipo de cuestionamiento, y resulta el sustento de la acotada convalidación por una de simil denominación por el Instituto IDAT".

Que, al respecto, sobre los puntos expuestos en los descargos, se debe expresar lo siguiente:

(i) Sobre los puntos A y C:

- Resulta pertinente señalar que la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, participó en el proceso CAS N° 001-2015-INR, ítem 24.1⁶, para la contratación de una Secretaria para la Oficina de Economía, cuyo requisito de formación académica, grado académico, era presentar "**Título de Profesional de Secretariado**", y conforme se aprecia del Cuadro de Mérito la citada servidora fue declara ganadora de la plaza en mención.
- De la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2015-OP-INR, de fecha 16 de abril de 2015, se aprecia que el objeto del contrato consiste en que la servidora se desempeñe como **SECRETARIA** en la **Oficina de Economía**; es

⁶ Información pública que se puede verificar en la página web del INR, en el siguiente enlace <<http://www.inr.gob.pe/portal/verFormaF3>>



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

decir, la suscripción del citado contrato es consecuencia de que la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, ganara el proceso CAS N° 001-2015-INR, ítem 24.1.

- Ahora bien, la servidora señala que empezó a laborar en el INR desde el 2005, desempeñándose siempre como Secretaria, cuyo sustento radicaría en su Certificado de Capacitación de Secretariado Ejecutivo en Castellano por 1200 horas, expedido por la Dirección de Capacitación Profesional del CENECAP "Abraham Lincoln", reconocido por el Ministerio de Educación; sin embargo, en el presente procedimiento administrativo disciplinario **NO** se está cuestionando la veracidad de dicho Certificado de Capacitación, asimismo, cabe señalar que el referido Certificado **NO resulta ser el sustento del Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2015-OP-INR**, toda vez que, como ya se ha señalado, el sustento de este Contrato radica en un **"Título de Profesional de Secretariado"**; por lo que la servidora a fin de cumplir con dicho requisito presentó el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, supuestamente obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013.
- En esencia, debe tenerse claro que en el presente procedimiento se está cuestionando la veracidad del Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, supuestamente obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, **el mismo que forma parte del legajo** de la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán y que sirvió de sustento para la firma del Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2015-OP-INR; es decir, si bien la servidora habría comenzado a laborar en la entidad el 2005, no se está cuestionando la documentación que habría servido de sustento de su condición profesional para la suscripción de los contratos correspondientes a aquella época.
- Por lo expuesto, los fundamentos contenidos en los puntos A y C no desvirtúan la conducta infractora imputada.

(ii) Sobre los puntos B, D y E:

- La servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán señala que desconocía que el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, supuestamente obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, resulta ser un documento falso, asimismo, que los estudios realizados en el CENECAP "Abraham Lincoln", por el cual ostenta el Certificado de Capacitación de Secretariado Ejecutivo en Castellano por 1200 horas, es admisible de convalidación en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", y que dicho trámite habría sido realizado por un tercero y que ella actuó de buena fe debido a que el referido

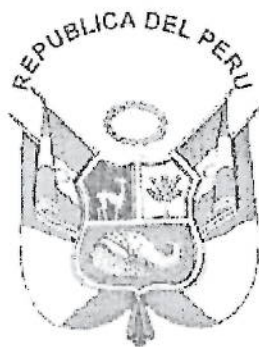


Certificado de Capacitación no tiene cuestionamientos y resulta ser el sustento de la acotada convalidación.

- Al respecto, debe tenerse presente que mediante Memorando N° 165-2019-OP-INR, de fecha 09 de julio de 2019, la Oficina de Personal solicitó a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, los originales de su **Constancia de Estudio y de su Título de Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Privado IDAT**, a lo que la referida servidora dio respuesta a través del Informe N° 002-2019-MENAI-INR, de fecha 12 de julio de 2019, señalando que: *"(...) remito original del Título de Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto de Educación Superior Privado IDAAT (Sic), Asimismo, manifestarle que por motivos de mudanza y construcción en mi casa se encuentra traspapelado la Constancia de Estudio". (Sic) (Negrita agregado)*
- Como es de verse, se solicitó a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, su Certificado de Estudios del Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", a lo que ella responde que no encuentra dicha documentación por encontrarse en mudanza; es decir, **en un principio da a entender que el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, supuestamente obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, habría sido producto de haber cursado estudios en dicho Instituto.**
- Ahora bien, al comprobarse la falsedad del documento en cuestión, cuando la DRELM mediante Oficio N° 00806-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OGESUP, de fecha 17 de febrero de 2020, comunica que **no reconoce el Título Técnico en Secretariado Ejecutivo de la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán**, la citada servidora cambia de versión y señala que habría convalidado su Capacitación de Secretariado Ejecutivo en Castellano por 1200, en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", siendo dicho trámite realizado por un tercero.
- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el inciso 51.1 del artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación**, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".
- En esa línea argumentativa, se desprenden las siguientes conclusiones:
 - La servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán no puede pretender trasladar la responsabilidad sobre la veracidad del documento en cuestión a un tercero, ya que se presume que ha sido verificado por quien hace uso del documento respecto de su propia situación.
 - El inciso 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 29394, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-ED, establece que **para que un título otorgado por los Institutos y Escuelas de Educación Superior tengan validez, deben estar visados por el órgano regional designado por el Ministerio de Educación y registrarse en el Registro de Títulos Profesionales de las Direcciones Regionales de Educación** o de la que haga sus veces, y considerando lo señalado por la DRELM, se presume que el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo es un documento falso, por lo que **NO existiría convalidación** de estudios en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT"; en consecuencia, la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán no cumpliría con el requisito de **"Título de**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

Profesional de Secretariado", del Proceso CAS Nº 001-2015-INR, en el cual fue declarada ganadora, lo que le permitió suscribir el Contrato Administrativo de Servicios Nº 077-2015-OP-INR.

- Por lo expuesto, los fundamentos contenidos en los puntos B, D y E no desvirtúan la conducta infractora imputada.

Que, siendo así, la Jefatura de la Oficina de Personal en su condición de Órgano Instructor, emitió su Informe del Órgano Instructor Nº 05-2021-OI-PAD-INR, de fecha 02 de marzo de 2021, recomendando a este Órgano Sancionador, imponer la sanción de destitución a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, que indica son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "*Las demás que señale la ley*", lo que nos remite a la infracción de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, este Órgano Sancionador notificó a la servidora procesada la Carta Nº 05-2021-OS-DG-INR, con el Informe del Órgano Instructor Nº 05-2021-OI-PAD-INR, para que de acuerdo a Ley solicite su informe oral;

Que, mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, la servidora procesada solicitó fecha y hora para rendir su informe oral, documento contestado con Carta Nº 06-2021-OS-DG-INR, concediendo lo solicitado, para el día 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma zoom;

Argumentos expuestos en el informe oral

Que, la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, asistida por su abogado Ricardo Gustavo Torrejón Poemape, con C.A.C. 9312, rindió su informe oral ante este Órgano Sancionador el día 11 de marzo del 2021 a las 9:00 a.m., a través de la plataforma zoom; cabe indicar que obra en el expediente el Acta de Diligencia de Informe Oral, el Acta de Transcripción de la Diligencia de Informe Oral, y el CD con la grabación;

Que, en el referido Informe Oral este Órgano Sancionador procedió a realizar algunas preguntas, las cuales se detallan a continuación:

"¿Cuánto tiempo estudió usted para obtener la certificación como secretariado en esa institución que ha señalado, Abraham Lincoln?"



Respuesta de la servidora civil: Un año.

¿Usted conoce que los títulos de certificación o los títulos que se emiten para estudios técnicos involucran cuánto tiempo?

Respuesta de la servidora civil: Tres años.

(...)

¿Usted considera posible de que se le otorgue un documento como una titulación que involucraba o demandaba estudios por tres años con una certificación de estudios realizados por un año?

Respuesta de la servidora civil: Bueno hay convalidación.

¿Pero usted lo consideraba factible? Como persona estoy hablando, ¿Eso no le planteó ninguna situación de reacción de extrañeza, cómo es que pueden emitirme un título si yo no he estudiado la cantidad de años que me exigen para tener eso, porque tal vez podrían convalidarme un año de los tres que son y decirme que estudie de repente no dos años más pero al menos generar estudios adicionales? ¿No le causó eso extrañeza?

Respuesta de la servidora civil: No, Dra.

¿Usted ha realizado algún tipo de estudios en el IDAT?

Respuesta de la servidora civil: En el IDAT bueno lo que pasa Dra. es que a mí esta persona que me viene prácticamente a ofrecer eso, es como cuando iban a la Institución a ofrecer cursos, ofrecían diplomados, ofrecían así, bueno por intermedio de una persona, bueno ahorita ya no está acá, esta persona me dijo Marlene están convalidando no sé no sé cuántos, bueno Dra. yo accedí, yo accedí, soy consciente que yo accedí todo, pero.

¿Hizo efectivo algún pago para poder obtener esta convalidación, este procedimiento de convalidación?

Respuesta de la servidora civil: No, Dra., yo sí pagué, pagué, incluso la persona que me hizo el trámite me cobró, me cobró todo, y yo después ya no sé nada de esta persona Dra.

¿Usted generó sobre ese pago, le generaron un recibo del IDAT?

Respuesta de la servidora civil: No, no Dra.

Señora Marlene si porque (...) acá en sus descargos si es que había incorporado eso, porque entonces ahí podríamos plantear que ha sido usted sorprendida.

Respuesta de la servidora civil: No he incorporado nada porque no tenía nada.
(...)

Sobre la última pregunta de manera concreta por favor señora Marlene, estábamos en relación a la parte de lo efectivo del pago, usted realiza un pago a una persona cuyo nombre ya no recuerda, ¿cierto?, porque no lo ha señalado en ninguno de sus descargos y no tiene ninguna tampoco prueba fehaciente de que haya generado un depósito un pago a la Institución Educativa que emite el título, ¿es así, o hay algo que precisar sobre eso?

(...)





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

Respuesta de la servidora civil: (...) Como le repito Dra., como le dije a mi abogado yo no tengo documentación para sustentarlo, de verdad no tengo, (...)"

Que, de los argumentos esgrimidos y de las respuestas otorgadas por la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, en ejercicio legítimo de su defensa al momento de presentar sus descargos e Informe Oral, se desprende de manera indubitable que la servidora no realizó estudios de Secretariado Ejecutivo en el Instituto Superior Tecnológico Privado "IDAT";

Que, asimismo, la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán señala que desconocía de la falsedad de su Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, supuestamente emitido por el Instituto Superior Tecnológico Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013; sin embargo, dicha versión no resulta veraz por cuanto no presenta medio probatorio que permita demostrar que habría iniciado de manera regular el procedimiento de convalidación de estudios en el citado Instituto;

Que, en consecuencia, se concluye que la imputación se encuentra acreditada en los medios de prueba antes descritos, los que han sido debidamente valorados, por lo que este Órgano Sancionador considera que la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán mantiene vínculo laboral con la Entidad valiéndose del Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto Superior Tecnológico Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, que constituye un documento falso, con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 077-2015-OP-INR, siendo que a criterio de este Órgano Sancionador la mencionada falta reviste el carácter de grave;

Que, conforme a lo antes expuesto, este Órgano Sancionador determina que la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, en su condición de Secretaria, incurrió en falta disciplinaria grave, al transgredir lo establecido en literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, lo que nos remite a la infracción de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

La sanción impuesta

Que, el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, en el artículo 91 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";



Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la misma norma, se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- 
- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** La servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, Secretaria, mantiene vínculo laboral con la Entidad valiéndose del Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo del Instituto Superior Tecnológico Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, que constituye un documento falso, con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2015-OP-INR, falta de incidencia en el ámbito penal.
 - b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se advierte acciones por parte de la servidora tendientes al ocultamiento de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** La servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, ostenta el cargo de Secretaria; ahora bien, cabe señalar que el hecho de presentar un documento falso para sustentar un requisito como es la formación académica dentro de un proceso de selección, es considerado una falta grave que vulnera los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, principios que deben de regir el actuar de todo servidor público.
 - d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, no ha presentado medio probatorio que permita advertir circunstancias eximentes o atenuantes a la comisión de la falta.
 - e) **La concurrencia de varias faltas.** No se advierte concurrencia de varias faltas.
 - f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se advierte participación de otros servidores en la comisión de la falta.
 - g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se aprecian deméritos en el Informe de Situación Actual N° 050-2020-ESLC-OP-INR, de fecha 09 de setiembre de 2020, correspondiente a la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán.
 - h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Los hechos imputados plantean supuestos de infracción permanente, en tanto la servidora a la fecha actual se viene beneficiando del vínculo laboral que mantiene con el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, valiéndose de su Título, que como ya se ha acreditado constituye un documento falso.
 - i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** Al haber presentado el Título de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, supuestamente obtenido en el Instituto de Educación Superior Privado "IDAT", de fecha 06 de junio de 2013, la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán pudo ser declarada ganadora en el Proceso CAS N° 001-2015-INR y suscribir el Contrato Administrativo de Servicios N° 077-2015-OP-INR, de fecha 16 de abril de 2015, lo que le permite mantener vínculo laboral con la entidad.

Que, en ese contexto, resulta importante señalar que en el Informe de Situación Actual N° 050-2020-ESLC-OP-INR que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán sea reincidente o reiterante en conductas sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

disciplinaria; asimismo, en el presente caso, conforme a los criterios desarrollados bajo los alcances del principio de razonabilidad, la falta cometida reviste gravedad al presentar ante la administración pública un documento falso, aunado a ello, resulta importante señalar que el hecho ha sido reconocido por la servidora; por otro lado, dicha conducta infractora no solo se circunscribe a la responsabilidad administrativa; siendo que resulta pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico así como la presunción de veracidad establecida por ley;

Que, en tal sentido y considerando que la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán ha participado en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador, ejerciendo su derecho a la defensa, y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la procesada, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se ha determinado que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa de la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, que constituye falta pasible de suspensión sin goce de remuneraciones de nueve (09) meses, señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, aprobado con Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, la Dirección General es la máxima autoridad administrativa del INR;



Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción.

Que, la servidora podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

Del plazo a impugnar.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

De la autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio.

Que, el Recurso de Reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;



Que, respecto al Recurso de Apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, en aplicación del numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, dicho Recurso de Apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Marlene Emperatriz Navarro Albán, han causado convicción a este Órgano Sancionador, por consiguiente, se han encontrado acreditadas las faltas incurridas por la referida servidora, las mismas que fueron reconocidas en la diligencia de informe oral, correspondiéndole la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE NUEVE (09) MESES**;

Que, asimismo, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico así como la presunción de veracidad establecida por ley. En tal sentido, se considera que debe ponerse en conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica para que de acuerdo a sus atribuciones coordine con la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, respecto de los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE NUEVE (09) MESES a la servidora **MARLENE EMPERATRIZ NAVARRO ALBÁN**, en su condición de Secretaria, del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo que nos remite a la infracción de los principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad, señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 16 de marzo del 2021.

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora **MARLENE EMPERATRIZ NAVARRO ALBÁN**.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Personal del INR, inscriba la sanción impuesta en el artículo 1 de la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, conforme a Ley.

Artículo 4.- REMITIR copias certificadas a la Oficina de Asesoría Legal, para que de acuerdo a sus atribuciones coordine con la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para el inicio de las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


M.C. LILY PINGUZ VERGARA
Órgano Sancionador
Directora General
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón